

La Serena, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

**OIDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que ante este Juzgado del Trabajo de La Serena, en causa RIT 0-60-2020, don Mario Segundo Díaz Guerrero, RUN 7.024.213-3, guardia de seguridad, domiciliado en Lira 1205, Parte Alta, Coquimbo, interpuso demanda de nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, contra Sonia Cortés Molina, RUN 5.643.757-6, , ignora profesión u oficio, domiciliada en José Joaquín Pérez, Peñuelas, Coquimbo, como empleador directo, y contra Orizon S.A., empresa del giro pesquero, RUT 96.929.960-7, representada por don Héctor Pujado Barría, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Arturo Godoy s/n, Playa Blanca, sector Pampilla, Coquimbo, en su calidad de dueño de la obra o servicios en que se desempeñó, conforme el artículo 183 A y siguientes del Código del Trabajo.

Funda la demanda en que fue contratada por la demandada principal el 11 de marzo de 2016, para prestar servicios como guardia de seguridad en dependencias de la Pesquera Orizon, en Coquimbo, con carácter de indefinido, horario que indica y una remuneración mensual de \$376.250. Señala que el 2 de diciembre de 2019 fue despedido por la causal contenida en el artículo 159 N°5 del Código Laboral, indicándosele que trabajaría hasta el 30 de diciembre de 2019, por lo que el respectivo aviso no se dio con 30 días anticipación. Señala que la causal es injustificada, porque su contrato era indefinido y no por obra o faena, sin perjuicio de que al momento del despido no se encontraban íntegramente pagadas sus cotizaciones de seguridad social desde marzo de 2016 a diciembre de 2019, ya que los pagos efectuados no reflejaban los montos que debió pagársele por sobre sueldo de 12 horas extraordinarias mensuales, equivalente a \$28.296 mensuales, motivo por el que se hace aplicable la sanción contenida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo. Refiere haber reclamado administrativamente, sin resultado.

Expone las citas legales que resultan aplicables en la especie, y como peticiones concretas, indica que se le adeuda la indemnización sustitutiva de aviso previo, por años de servicio, e incremento legal respecto de esta última; saldo de cotizaciones de seguridad social por los períodos y montos que señala; remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido hasta su convalidación; feriado proporcional; reajustes, intereses y costas.

En el petitorio, solicita tener por interpuesta la demanda y, acogiéndola, declarar la nulidad del despido, que el mismo fue injustificado y condenar a las demandadas,



solidaria o subsidiariamente, al pago de las prestaciones solicitadas en el cuerpo de la demanda, reajustes, intereses y costas.

**SEGUNDO:** Que la demandada Sonia Cortés Molina, fue notificada personalmente de la demanda el 10 de febrero del año pasado, según consta del atestado de funcionario notificador, que corre agregado al folio 7; sin perjuicio de ello, no contestó la demanda ni compareció a ningún acto del procedimiento.

Por otra parte, la demandada Orizon S.A. fue notificada de la demanda reseñada en el motivo anterior el 10 de febrero de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 437 del Código del Trabajo. Cabe señalar que, en el curso de la audiencia de juicio decretada en estos antecedentes, el actor se desistió de la demanda dirigida contra esta demandada, en el contexto de avenimiento pactado entre las nombradas partes.

**TERCERO:** Que en audiencia preparatoria celebrada el 29 de Septiembre del año pasado, se dejó constancia que la demandada principal no compareció a su realización, no obstante encontrarse debidamente emplazada; se hizo una relación de la demanda y la contestación de la demandada solidaria o subsidiaria, consignándose que no se evacuó el trámite de contestación por parte de la demandada principal, precluyendo su derecho a pronunciarse sobre los hechos contenidos en el libelo pretensor, ya sea aceptándolos o negándolos; asimismo, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo. Se fijó como hechos a probar los siguientes: (1) La existencia de una relación laboral entre el demandante y la demandada principal, fecha de inicio y término y monto de la remuneración que percibía el actor; (2) Las circunstancias del término de la relación laboral, causal invocada y el cumplimiento de las formalidades legales; (3) La efectividad de haberse prestado los servicios en régimen de subcontratación, respecto de Orizon S.A; en su caso, periodos; (4) La efectividad de haber ejercido la demandada Orizon S.A los derechos de información y retención respecto a la demandada principal; (5) La efectividad adeudarse feriado proporcional, en su caso montos; y (6) La efectividad de existir alguna diferencia en el pago de las cotizaciones del demandante en el periodo de marzo de 2016 a diciembre 2019 correspondientes a horas extraordinarias.

Hecho, las partes ofrecieron los medios de prueba que rendirían en la audiencia de juicio, la que se llevó a efecto los días 18 de enero y 5 de febrero en curso, oportunidad en que las partes demandante y demandada solidaria o subsidiaria rindieron prueba documental, medios de convicción que fueron legalmente incorporados en dicha audiencia y que constan de manera íntegra en el registro de audio; se aprobó el



avenimiento al que arribaron la demandante y la demandada solidaria o subsidiaria y se tuvo al actor por desistido de la acción dirigida contra esta última. A continuación se recibió la restante prueba rendida por el demandante, y se comunicó al compareciente que en la sentencia se ponderaría el uso de las facultades contenidas en los artículos 453 N°1 inciso séptimo y 454 N°3 del Código del Trabajo, por no haberse contestado la demanda ni haber comparecido la demandada principal a absolver posiciones, respectivamente. Formuladas las observaciones a la prueba, se fijó día y hora para notificar a las partes, conforme lo prevenido en el artículo 457 del Código del Trabajo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**CUARTO:** Que para pronunciar la decisión del presente asunto corresponde establecer si el despido del actor se encuentra suficientemente fundado, si dicho despido es, además nulo, y en la afirmativa, establecer las prestaciones a las que se debe condenar a la demandada, consistentes en las indemnizaciones que se deriven de aquello, y si se adeuda el pago diferencias de cotizaciones previsionales, por no pago de horas extraordinarias, y el feriado proporcional reclamado. Además, examinar si han sido debidamente enteradas las cotizaciones previsionales en su totalidad, y de no ser así, consignar las consecuencias de aquello.

**QUINTO:** Que en relación a los hechos fijados en la interlocutoria de prueba transcrita en el fundamento tercero, cabe expresar que con el mérito de la prueba documental de la demandante, consistente en contrato de trabajo de 11 de marzo de 2016 y su anexo de contrato 1 de enero de 2017, celebrados entre doña Sonia Cortés Molina, en calidad de empleador y el actor, como trabajador; y el contenido de las liquidaciones de remuneraciones del demandante de octubre, noviembre y diciembre de 2019, emitidos por la nombrada demandada a don Mario Segundo Díaz Guerrero, documentos analizados y apreciados como lo dispone el artículo 456 del Código del Trabajo, esto es, conforme a reglas de sana crítica, el referido actor acreditó la efectividad de haber sido contratado por la demandada el 11 de marzo de 2016, bajo vínculo de subordinación y dependencia, y con carácter indefinido, para prestarle servicios como guardia de seguridad, información que emana de manera directa de los referidos instrumentos y, por ello, aparece revestida de verosimilitud suficiente para dar por establecida la efectividad de haber existido una relación laboral entre las partes, que se extendió desde la antes indicada fecha hasta el 30 de diciembre de 2019, fecha a contar de la cual la demandada principal puso término en virtud de despido fundado en



la causal contenida en el artículo 159 N°5, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.

De igual forma, las liquidaciones de remuneraciones incorporadas por la demandante –aludidas precedentemente-, también permiten dar por probado que la actora percibía por dichos servicios una remuneración mensual de \$376.250, suma que se da por establecida para los efectos prevenidos en el artículo 172 del Código del Trabajo. A este respecto, y del análisis de los documentos a que se hace referencia, aparece que durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019, la demandante percibió dicha cantidad y durante el mes de Octubre de 2019, percibió adicionalmente \$30.434, por concepto de horas extraordinarias.

**SEXTO:** Que en lo relativo a la causal invocada por el empleador para poner término vínculo laboral, cabe consignar que ésta se sustenta en aquella contenida en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, y atendida la naturaleza de la acción impetrada, corresponde a la demandada probar la justificación de la decisión de poner término al contrato de trabajo celebrado con el actor, ya que éste indicó en su demanda que la causal en que se basó la decisión de despido resulta indebida, por cuanto ella es del todo improcedente, ya que su contrato era de carácter indefinido, y no por obra o faena.

Sin embargo, atendida la rebeldía de la demandada principal, ésta no probó, por una parte haber dado cumplimiento a las formalidades del despido, ya que el único antecedente relativo a la comunicación dirigida al trabajador desvinculado, es lo afirmado por éste en su demanda, instrumento que no fue acompañado, por la demandada principal, ya que a esta parte correspondía acreditar el cumplimiento de las formalidades legales del despido, lo que en la especie no aconteció, quedando con ello en evidencia el incumplimiento de dicha obligación. Unido a lo anterior, la demandada principal tampoco probó –como también le resultaba exigible- que la decisión de poner término al contrato de trabajo que la vinculaba con el actor se encuentra debidamente justificada, esto es, si los hechos que motivan la aplicación de la causal invocada, satisfacen los principios de gradualidad, de legalidad y tipicidad, ya que ningún trabajador puede ser despedido sino en virtud de una causa justificada y establecida por la ley.

De acuerdo a lo señalado, cabe calificar el despido del demandante don Mario Segundo Díaz Guerrero como indebido, improcedente e injustificado.

**SEPTIMO:** Que atendido lo razonado y concluido en el fundamento previo y lo



dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, cabe advertir que esta disposición contiene una norma imperativa, disponiendo que en caso de acogerse la demanda, declarándose el despido injustificado, improcedente o indebido, como ha ocurrido en la especie, "..., el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere...". A este respecto se ordenará el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, por no haberse dado el aviso con la antelación a prevenida en el inciso cuarto del precitado artículo 162, ni que ello hubiere sido compensado.

Además, corresponde emitir pronunciamiento respecto al incremento demandado conforme al antedicho artículo 168 del Código Laboral, que dispone, en lo pertinente, que declarada la aplicación injustificada, indebida o improcedente de la causal invocada para ello, el juez ordenará el pago de las prestaciones que dicha norma prescribe, según correspondiere, resultando por ello procedente acceder al aumento de cincuenta por ciento de la indemnización por años de servicio, en el monto solicitado por el demandante, suma cuyo pago se dispondrá conforme se indicará en lo resolutivo, teniendo presente que la base de cálculo de esta prestación se encuentra debidamente acreditada con las liquidaciones de remuneraciones acompañadas por el actor, ascendente a \$376.250.

**OCTAVO:** Que por otra parte, el demandante fundó la acción de nulidad de despido en que si bien sus cotizaciones de previsión social fueron pagadas, este pago no reflejaba la cantidad de 12 horas extraordinarias mensuales que debió pagársele durante toda la vigencia de la relación laboral, y no se hizo, por lo que la demandada principal adeuda \$5.942 mensuales, desde Marzo de 2016 a Diciembre de 2019, valor que corresponde a la diferencia de cotización mensual que efectivamente debió pagarse, por lo que se ha infringido el artículo 162 del Código del Trabajo, ya que para que el despido surta plenos efectos, es necesario que al tiempo de concluir la relación laboral se encuentren íntegramente pagadas las cotizaciones previsionales, motivo por lo que solicitó declarar nulo el despido y el pago de las prestaciones que solicitó.

Sin embargo, la existencia de diferencias de cotizaciones de previsión social, por no considerarse en su pago la existencia de 12 horas extraordinarias mensuales, durante toda la vigencia de la relación, será desestimada porque ellas no fueron indicadas ni detalladas con precisión en la demanda, indicando claramente la forma, circunstancias, días y jornadas en que se produjeron, y porque tampoco se rindió prueba en tal sentido, ya que la rendida en autos por el demandante es ineficaz para acreditar dichas



SHZBSNXWD

circunstancias, no configurándose en consecuencia ningún elemento de juicio que conduzca a concluir la existencia, ni menos el incumplimiento de esta obligación, lo que impide considerar que al momento del despido se adeudare cotizaciones de previsión social devengadas por concepto de horas extraordinarias, y hace improcedente la solicitud de nulidad de despido y los efectos remuneracionales solicitados.

Por otra parte, cabe advertir que corrobora lo concluido en el párrafo anterior, el mérito de los certificados de cotizaciones previsionales del actor: AFP, FONASA y AFP, de cuyo examen se desprende el debido cumplimiento de las obligaciones previsionales recaudadas por estas instituciones respecto del demandante, por lo que la demanda, en cuanto se solicita la nulidad de despido y el pago de cotizaciones previsionales adeudadas, no puede prosperar.

**NOVENO:** Que lo razonado y concluido en el fundamento anterior, no resulta alterado ni desvirtuado con el mérito del reconocimiento tácito de los hechos contenidos en la demanda, por no habérsela contestado y por no haber concurrido a absolver posiciones la demandada principal, ya que ello no resulta imperativo, y corresponde a una facultad, de la que no se hará uso, ya que si bien se hicieron efectivos los apercibimientos solicitados por el actor, no es menos efectivo que la presunción que se deriva de las omisiones en que incurrió la demandada principal, no se encuentra corroborada con ningún otro antecedente probatorio del proceso, con la que la existencia e incumplimiento en relación a supuestas horas extraordinarias tampoco queda probada por esta vía.

**DECIMO:** Que en cuanto al feriado proporcional reclamado, la demandada tampoco rindió prueba tendiente a probar el cumplimiento de esta obligación, por lo que la demanda será igualmente acogida por este rubro, teniendo presente para ello que los trabajadores con más de un año de servicio, cuyo es el caso autos, tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra, determinándose el pago de esta prestación en la suma solicitada por la actora, conforme se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

**UNDECIMO:** Que no resultando totalmente vencida, se eximirá a la demandada del pago de las costas de la causa.

**Y VISTOS** también lo dispuesto por los artículos 1, 7, 8, 9, 41, 63, 67, 73, 160, 162, 163, 168, 171, 172, 173, 421, 425, 427, 432, 437, 439, 449, 453, 457, 459 y 466 del Código del Trabajo, **SE ACOGE** la demanda interpuesta por don Mario Segundo Díaz Guerrero, RUN 7.024.213-3, contra doña Sonia Cortés Molina, RUN 5.643.757-6,



ambos ya individualizados, solo en cuanto se resuelve:

I.- Que se declara que existió una relación laboral de carácter indefinido entre el actor don Mario Segundo Díaz Guerrero y doña Sonia Cortés Molina, que se extendió desde el 11 de marzo de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2019.

II.- Que la última remuneración devengada a favor de la demandante ascendió a \$376.250.-

III.- Que se declara injustificado el despido del trabajador don Mario Segundo Díaz Guerrero y se condena a la demandada Sonia Cortés Molina a pagar a la actora las siguientes prestaciones:

- 1.- \$376.250.-, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
2. \$1.505.000.-, por concepto de indemnización por años de servicios.
3. \$752.500.-, por concepto de recargo del 50% en la indemnización por años de servicios.
4. \$213.208.-, por concepto de feriado legal, correspondiente a los años 2018 y 2019 y por concepto de feriado proporcional del periodo 2019 y 2020.

IV.- Que se rechaza la aludida demanda, en todo demás.

V.- Que las sumas ordenadas pagar se incrementarán en la forma dispuesta por los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, previa deducción de la suma de \$900.000, pagados por la demandada solidaria o subsidiaria al actor, conforme al avenimiento pactado entre estas partes.

VI.- Que, no habiéndose sido vencida totalmente, se exime a la demandada Sonia Cortés Molina del pago de las costas de la causa.

Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase dentro de quinto día, bajo apercibimiento de remitirse los antecedentes al Tribunal de Cobranza Previsional y Laboral.

Atendidas las restricciones de desplazamiento impuestas por la autoridad sanitaria, notifíquese esta sentencia por correo electrónico a la demandante y por carta certificada a la demandada.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

**RIT O-60-2020**  
**RUC 20- 4-0248963-5**

**Proveyó don(a) EDGARDO PINTO SOLIS, Juez (S) del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.**



SHZBSNXXWD

En La Serena a veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



SHZBSNXXWD

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>